

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

c. 2. La Constitución española de 1812	330
c. 2. 1. Su contenido general	330
c. 2. 2. La organización del gobierno	331
c. 2. 3. La aplicación de la Constitución del 12 en la Nueva España	332
c. 3. La abolición del Santo Oficio y el establecimiento de la libertad de imprenta	340
c. 4. El funcionamiento del régimen liberal-democrá- tico gaditano en la Nueva España	341

tamentos —el de la nobleza, el del clero y el del pueblo—; los ministerios, en número de nueve, y los consejos. Pues bien, en estos órganos se le daba una parte a Ultramar: un ministerio y un consejo lo eran de Indias y veintidos de los diputados del estamento popular debían ser designados por los reinos y provincias de América y Asia. A la Nueva España le correspondía nombrar cuatro de estos diputados. La elección sería hecha por los ayuntamientos que designaran los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Cada uno de dichos ayuntamientos elegiría, a pluralidad de votos, un individuo, y sería diputado por la respectiva región aquel que reuniese mayor número de votos entre los así elegidos. Los diputados, además de ser representantes en las Cortes de sus distritos, estarían encargados constantemente de promover los intereses de éstos cerca del gobierno. Por otra parte, seis de los diputados de Ultramar, designados por el rey, serían adjuntos del Consejo de Indias y tendrían voz consultiva en él.

Derechos y libertades: Según la Carta de Bayona, los reinos y provincias de Ultramar gozarían de los mismos derechos que la metrópoli. Como libertades, les concedía la de cultivo e industria y la de comerciar entre sí y con la Península.

c. 2. *La Constitución española de 1812*

c. 2. 1. *Su contenido general*

Los principios fundamentales: La nación española se compone de los españoles de ambos hemisferios. La nación es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. La soberanía reside esencialmente en la nación y por ello pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales. La religión de la nación es y será perpetuamente la católica, única verdadera, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. La nación está obligada a proteger mediante leyes la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El objeto del gobierno es la felicidad de la nación. Los poderes del Estado son tres, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Destacan, pues, como principios fundamentales de la Constitución gaditana, el de la soberanía nacional, el de la unidad y exclusividad religiosa, el de la protección de los derechos individuales, el del bien público —o la felicidad de la nación— como fin del Estado (el texto de la Constitución dice gobierno), y el de la división tripartita del poder del Estado.

c. 2. 2. La organización del gobierno

Sus bases: Forma de gobierno, la monarquía moderada y hereditaria; órganos esenciales, tres, que ejercen los correspondientes poderes del Estado: las Cortes con el rey, el legislativo; el rey, el ejecutivo, y los tribunales de justicia, el judicial.

Su mecanismo general: Las Cortes tenían un solo cuerpo, y se componían de diputados —uno por cada setenta mil almas— elegidos por los ciudadanos que fuesen vecinos de alguna parroquia, mediante un sistema indirecto, de tres grados —parroquia, partido, provincia—; su período duraba dos años; no podían ser disueltas por el rey. Proponer las leyes era incumbencia tanto de las Cortes como del rey; aprobarlas, sólo de las Cortes. El rey tenía el derecho de veto, pero con carácter suspensivo. Por consiguiente, aunque el monarca participaba en el poder legislativo mediante la iniciativa y el veto, la supremacía en el ejercicio de ese poder correspondía a las Cortes, que podían aprobar leyes contra la voluntad del monarca. Las sesiones de las Cortes eran públicas y los diputados gozaban de los privilegios de inviolabilidad e inmunidad. Al monarca se le atribuía plenamente el poder ejecutivo; mas por declararse a su persona sagrada e inviolable y no sujeta a responsabilidad, se trasladaba el ejercicio de dicho poder a los individuos a quienes se hacía responsables de las órdenes reales, a ministros que el rey nombraba y separaba libremente y que debían refrendar todos los actos de éste para que fuesen válidos; y a las Cortes competía exigir la responsabilidad a los ministros por mandatos anticonstitucionales o ilegales. Para el ejercicio de la función judicial se establecía un tribunal supremo, audiencias y jueces letrados de primera instancia. Este mecanismo era completado por piezas re-

gionales, las diputaciones y los jefes políticos, en las provincias, y locales, los ayuntamientos, en los municipios.

La Constitución no podría ser reformada hasta pasados ocho años y mediante un largo procedimiento: unas Cortes propondrían la reforma, por dos tercios de votos; otras la aceptarían, también por dos tercios; y otras, con poderes especiales, la aprobarían, asimismo por dos tercios.

c. 2. 3. *La aplicación de la Constitución del 12 en la Nueva España*

La Constitución gaditana fué promulgada solemnemente en la capital del virreinato el 30 de septiembre de 1812, y se procedió en seguida a darle cumplimiento.

Fué publicada y jurada inmediatamente en todos los pueblos y por todas las corporaciones, y a la plaza principal de las ciudades, villas y lugares se le dió el nombre de Plaza de la Constitución. (Es digno de señalar que en las ceremonias de publicación y juramento se pronunciaron discursos alusivos al régimen de libertad que la Constitución instituía, contrario al de opresión y despotismo de la monarquía absoluta.)⁴⁴⁴ E inicióse luego la organización del virreinato con arreglo a las normas constitucionales, arrancando como era obligado de las elecciones de miembros de los cabildos y diputados provinciales, con las que coincidieron las de diputados a Cortes ordinarias, que debían reunirse el 1º de octubre de 1813.

La orden y las normas reglamentarias —que completaban los preceptos constitucionales— para la celebración de todas esas elecciones vinieron de España. La orden, dirigida al virrey, mandaba a éste que cumplierse e hiciese ejecutar sin dilación las normas de las disposiciones dadas por las Cortes el 23 de mayo de 1812, relativas a las referidas elecciones. Estas disposiciones eran: el decreto y la instrucción para las elecciones de diputados a Cortes en las provincias de Ultramar; el decreto para el establecimiento de las diputaciones provinciales, y el decreto para la elección de los ayuntamientos.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ Véase, como ejemplo, el discurso pronunciado en Texcoco por el subdelegado del lugar. *La Constitución de 1812 en la Nueva España* (Publicaciones del AGNM.), 1, 76.

⁴⁴⁵ *Op. cit.* nota anterior, lib. 4.

Las elecciones de diputados a Cortes.

Expidióronse en España para estas elecciones el decreto y la instrucción antes citados, que el virrey Venegas, en 10 de octubre, mandó publicar por bando y remitir a las autoridades a quienes correspondía darles cumplimiento. Según el decreto, las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia debían celebrarse en Ultramar con arreglo a una instrucción que acompañaba al mismo; y los diputados nombrados por las provincias ultramarinas deberían hallarse en la ciudad de Cádiz a principios del mes de septiembre de 1813.

La instrucción confiaba a juntas preparatorias, establecidas en grandes regiones electorales, el cuidado de organizar y hacer que se llevaran a efecto las elecciones. Para la Nueva España eran señaladas las siguientes regiones: Nueva España, en sentido estricto, Nueva Galicia, Yucatán, las provincias internas del occidente —formando una— y las provincias internas del oriente —formando otra—, teniendo como cabeza o capital, México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango, respectivamente. La junta preparatoria que se formase en cada una de estas ciudades estaría constituida por el jefe superior político, el arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces, el intendente, donde lo hubiere, el alcalde más antiguo, el regidor decano, el síndico procurador general y dos hombres buenos, vecinos de la respectiva región, nombrados por las personas antes mencionadas. La junta preparatoria tendría como principales funciones: a) Determinar el número de diputados a Cortes propietarios y suplentes que correspondían a su región; para lo cual tendría presentes los censos de población más auténticos, o, en su defecto, haría un cálculo de la población por los medios más expeditos y exactos a su alcance. b) Practicar, al solo efecto de facilitar las elecciones, la división más cómoda del territorio de su comprensión en provincias, y designar en cada una de ellas la ciudad donde se reunirían los electores de los partidos para elegir los diputados a Cortes. c) Señalar a cada una de las provincias el número de diputados del cuerpo principal que correspondiere proporcionalmente a su población, y dividir las provincias en partidos, en el caso de que no los hubiere, fijando a cada uno el número de electores que le cupiese tener con arreglo a la cifra de sus habitantes. d) Determinar el lugar

y forma en que realizarían sus elecciones los partidos cuyo estado político no permitiere la verificación del procedimiento regular. e) Resolver breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, ejecutándose sin recurso lo que resolvieren.

La junta preparatoria de México realizó su cometido con gran escrupulosidad y apego a la instrucción y al código político. En un acuerdo⁴⁴⁶ resolvió las cuestiones capitales que le señalaba la instrucción. Para el cómputo de los habitantes, decidió que debía estarse a los censos de población formados en 1792 por Revillagigedo, y que de ellos debía descontarse a los individuos de las castas de origen africano, tomando su número de las matrículas de tributos de la contaduría general de retasas. Efectuada la operación, resultó una población total de tres millones cien mil ochocientos cuarenta y cuatro, de la que deducidos los habitantes de origen africano, que eran doscientos catorce mil seiscientos seis, quedaban líquidos, para la fijación del número de diputados, dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho individuos; por lo que, a razón de un diputado por cada sesenta mil almas, correspondía elegir a la región de México cuarenta y un diputados. Para la división del territorio en circunscripciones, resolvió atenerse a las divisiones existentes en provincias-intendencias y subdelegaciones, declarando para los efectos electorales a las primeras, provincias, y a las segundas, distritos, si bien introdujo la modificación de convertir a Tlaxcala y Querétaro en provincias electorales.

Además de adoptar este acuerdo, la junta preparatoria de México dictó una instrucción⁴⁴⁷ para facilitar las elecciones, en la que resume algunas de las providencias contenida en aquél y fija, aclara o desarrolla algunas prescripciones de la Constitución. Trátase en realidad de un reglamento complementario del capítulo relativo a elecciones de la carta política. Bastantes de las disposiciones de la instrucción tenían, digámoslo así, carácter general (como la que especificaba quiénes habían de ser tenidos por sirvientes domésticos); pero quizá las más, lo tenían especial, resolvían cuestiones propias de México (como la que determinaba la forma de proceder en los partidos en que las cir-

446 *Ibid.*, 1, 155.

447 *Ibid.*, 1, 161.

cunstancias impedían la celebración de elecciones, y la que señalaba cómo hacer el ajuste de la población y fijaba el número de electores a nombrar en los distritos).

Las elecciones de diputados a Cortes tardaron mucho en concluirse. Debióse ello, en parte, a lo largo y complicado del procedimiento, compuesto de tres elecciones sucesivas, y, en parte, a las dificultades suscitadas por la guerra, algunas de las cuales tenían que ir resolviendo las juntas — comunicaciones irregulares, pérdidas de documentos, regiones ocupadas por los patriotas o que pasaban de unas manos a otras... La provincia de México celebró la reunión electoral final el 18 de julio de 1813; la de Guadalajara, el 5 de septiembre, y la de Zacatecas, el 17 de septiembre. Por lo tanto, la preparación y verificación de las elecciones de diputados a Cortes llevó entre ocho y diez meses.

La elección de miembros de las diputaciones provinciales.

Esta elección debería hacerse en cumplimiento de los arts. 326, 328 y 329 de la carta política, con arreglo a los cuales la diputación provincial estaría compuesta por el jefe político, el intendente y siete individuos designados por los electores de partido un día después de haber nombrado a los diputados a Cortes, empleando el mismo procedimiento seguido para la elección de éstos.

La orden para que se verificase fué dada, como hemos visto, en la misma fecha y en el mismo texto que la relativa a diputados a Cortes, y los preceptos constitucionales citados tuvieron también que ser completados con instrucciones especiales, las cuales fueron dictadas el 23 de mayo de 1810, en decreto de las Cortes.⁴⁴⁸ Según este decreto, la Nueva España sólo elegiría los miembros de las diputaciones de las seis provincias que por el momento se le asignaban: Nueva España, en sentido estricto, Yucatán, Nueva Galicia, provincias internas del occidente, provincias internas del oriente y San Luis Potosí (a la que se agregaba Guanajuato). Claro está que como las provincias que elegían diputados a Cortes eran más que las que elegían los miem-

448 *Ibid.*, 1, 206.

bros de las diputaciones, el decreto tuvo que fijar el número de estos miembros que le tocaba designar a cada una de aquellas provincias — las que elegían diputados. Y con estas normas cumplía su misión dicho decreto, pues el procedimiento a seguir en las elecciones había sido ya fijado por la Constitución y las disposiciones complementarias: el mismo que para las de diputados a Cortes, a las que estaban unidas.

Celebráronse las referidas elecciones en la Nueva España como estaba ordenado al día siguiente de las de diputados, y poco después se constituían las corporaciones provinciales. La diputación de Yucatán instalóse el 23 de abril, la de México el 13 de julio y la de Guadalajara el 20 de septiembre — claro está, del año 1813.

La elección de miembros de los ayuntamientos.

La Constitución disponía que para el gobierno interior de los pueblos hubiese ayuntamientos, compuestos por el alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde único, o el de nombramiento más antiguo en el caso de haber dos. Todos los años, en el mes de diciembre, los alcaldes, regidores y procuradores síndicos serían nombrados por elección. Esta se haría por el sistema indirecto de un grado: los ciudadanos o vecinos con derecho a voto nombrarían determinado número de electores, a los cuales incumbiría designar los referidos magistrados municipales.

A fin de dar cumplimiento a estos preceptos del código gaditano, mandóse que se celebraran elecciones municipales por la misma disposición que ordenó la verificación de las anteriores (Real Orden de 8 de junio). Y como para las anteriores, dictóse una instrucción o decreto complementario de las normas constitucionales (Decreto de 23 de mayo).⁴⁴⁹ Este decreto fijaba: a) El número de magistrados municipales en proporción a la población: un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en los pueblos que no pasasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que tuviesen entre doscientos y quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador

⁴⁴⁹ *Ibid.*, 1, 222.

en los que tuviesen entre quinientos y mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que tuviesen entre mil y cuatro mil; el número de regidores sería de doce en los pueblos que tuviesen más de cuatro mil vecinos y en las capitales de provincia de menos de diez mil vecinos; en las que tuvieren más habría dieciséis regidores. b) El número de electores a nombrar por los vecinos, también en proporción a la población: nueve en los pueblos que no llegasen a mil vecinos; diecisiete en los que llegando a mil no pasasen de cinco mil, y veinticinco en los de mayor vecindario. También daba dicho decreto algunas normas importantes de procedimiento, entre las que nos parecen dignas de consignar éstas: que donde fuese numerosa la población o estuviese fraccionada o distantes entre sí sus núcleos, se formarían juntas de parroquia, cada una de las cuales nombraría los electores que le correspondiesen en proporción al número de vecinos, y que la junta de electores conferenciaría sobre las personas que pudiesen convenir para el gobierno del pueblo y no podría disolverse sin haber concluído la elección. Respecto de América, el decreto hacía una excepción al precepto que privaba de derechos políticos a los habitantes de sangre africana; disponía que siendo posible que en las provincias de Ultramar hubiese algunos pueblos que por sus particulares circunstancias debiesen tener ayuntamiento, pero cuyos vecinos no estuviesen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tales vecinos, a pesar de esto, pudiesen elegir entre sí los oficios municipales conforme a las reglas prescritas para los demás pueblos.

En su primer grado, las elecciones municipales de la ciudad de México fueron convocadas por el corregidor intendente, mediante bando,⁴⁵⁰ para el 29 de noviembre de 1812. A fin de que pudieran ser nombrados días más tarde los dos alcaldes, dieciséis regidores y dos procuradores que le correspondían a la capital según el decreto de 23 de mayo, disponía el bando que los vecinos de ella en el ejercicio de todos los derechos de ciudadano formarían en la fecha fijada diecisiete juntas parroquiales que nombrarían veinticinco electores; cada una de dichas juntas tendría como mesa un presidente, que el bando señalaba, y un secretario, designado por los ciudadanos integrantes de las juntas.

450 *Ibid.*, 1, 226.

Como las elecciones fueron ganadas por el partido criollo y hubo alborotos populares, el virrey, so pretexto de irregularidades cometidas en ellas, fué aplazando el siguiente trámite, de la reunión de los electores para designar los magistrados municipales, que no se verificó hasta el 4 de abril de 1813.

Natural era que en las primeras elecciones efectuadas en ciudad tan populosa como México reinara bastante la confusión: que hubiera votado gente que carecía del derecho de sufragio (individuos de raza africana, domésticos e hijos de familia), que hubiera habido personas que votaran una vez en varias juntas o más de una vez en la misma junta, que el acto de la elección se verificara en forma tumultuaria, etc. Era natural sobre todo por la falta de un verdadero procedimiento electoral y de un padrón especial. Lo primero motivó el desorden de las operaciones que no habían sido fijadas, y que no cabía esperar fuesen organizadas por personas inexpertas; y lo segundo motivó el descontrol del voto, pues no existiendo un padrón riguroso, tuvo que estarse en gran parte a las declaraciones bajo palabra de quienes se presentaban a votar, que los presidentes “a ojo” —como ellos mismos declararon en los expedientes abiertos— aceptaban o no. Por eso pidieron muchos después de estas elecciones, para evitar lo en ellas sucedido, que se ordenaran debidamente las operaciones electorales y se formara un padrón especial.

Nombrados los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, y transformado el cargo de intendente en el de jefe político, quedaron organizados con arreglo a la Constitución los aparatos provincial y municipal. Lo que faltaba para que pudieran marchar, una reglamentación de sus facultades más precisa que la constitucional, les fué dada por las Cortes el 23 de junio de 1813 mediante una larga instrucción — la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Al mismo tiempo que las elecciones y la constitución de los organismos derivados de ellas, fué arreglándose conforme al código gaditano el mecanismo gubernativo central de la Colonia, en el que no había pieza representativa alguna.

A la magistratura virreinal no fué necesario hacerle muchas modificaciones, pues el supremo jefe de la Colonia conservó casi todos sus títulos y atribuciones. Únicamente tuvo que abandonar el título y las

facultades de presidente de la Audiencia. Asumió en cambio las funciones de jefe político de la provincia de México. Aunque de los documentos que he consultado no resulte esto claro, ya que Calleja no aparece en los bandos ostentando tal título, el hecho de que Gutiérrez del Mazo, persona que ejerció esa magistratura en la ciudad de México, llevara los títulos de jefe político de la capital e intendente de la provincia, nos hace llegar a la conclusión de que el virrey tuvo a su cargo la jefatura política de la provincia.

Pero sí fué necesario modificar mucho la organización de la Audiencia. Esta, por mandato de la Constitución y el decreto de Cortes de 19 de marzo de 1813*, tuvo que reducir sus funciones a las judiciales, exclusivamente, y concentrar en sus manos buena parte de la competencia de los tribunales y juzgados que hubieron de disolverse al ser decretada la abolición de las jurisdicciones especiales y privilegiadas. Perdió la Audiencia sus facultades gubernativas: en lo sucesivo no podría reunirse como acuerdo, ni los oidores tener comisiones administrativas o fiscales; y quedó completamente separada de la suprema magistratura político-administrativa: la presidencia de la Audiencia le fué quitada al virrey y confiada al regente de dicho cuerpo.

Hemos de añadir que la reforma judicial fué completada con el establecimiento de órganos especiales de ese orden en los distritos, los jueces letrados de primera instancia, y la atribución de funciones judiciales inferiores —conciliación, asuntos civiles hasta cien pesos y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas— a los alcaldes de los pueblos.

Resumiendo: Todas estas reformas introducidas por la Constitución en la Nueva España responden a los dos principios rectores de su sistema, el democrático y el de la separación de poderes. Al democrático obedecen la representación del reino en las Cortes —el nombramiento de diputados— y la constitución mediante elección de los organismos encargados de regir los intereses de las provincias y los pueblos —diputaciones provinciales y ayuntamientos—; y al de separación de poderes, la división de los órganos encargados de las funciones político-administrativas y judiciales en dos jerarquías completamente se-

paradas: una constituida por el ministro —en España—, el virrey y los jefes políticos —en América—, y otra, por el Tribunal Supremo —en España—, la Audiencia y los jueces de letras — en América. Sólo en el área local se mantuvo la confusión o unión, pues los alcaldes tuvieron a la vez funciones judiciales y políticas — éstas consistieron en las que hoy llamamos ejecutivas (ejecución de las órdenes del gobierno) y de policía (conservación del orden y la tranquilidad públicos).

c. 3. *La abolición del Santo Oficio y el establecimiento de la libertad de imprenta*

Junto a las reformas incluidas en la Constitución, las dos con que epigrafiamos este capítulo fueron las más trascendentales de las reformas políticas gaditanas introducidas en América.

El decreto de las Cortes aboliendo la Inquisición, emitido el 22 de febrero de 1813, fué publicado en México el 8 de junio del mismo año, procediéndose inmediatamente a darle cumplimiento. Disolvióse el tribunal en la forma prescrita, y encargóse la jurisdicción ordinaria, eclesiástica y secular, del conocimiento de los delitos de herejía, etc.

La libertad de imprenta, decretada muy pronto por las Cortes —10 de noviembre de 1810—, tardó en ser introducida en la Nueva España debido a la resistencia que a su implantación opuso el virrey, y que no fué vencida hasta que esta autoridad recibió orden de la Regencia para que sin pérdida de tiempo publicase el decreto relativo a dicha libertad y ejecutase sus disposiciones. Venegas verificó la publicación el 5 de octubre de 1812, pasando en seguida a constituir la junta de censura que ya estaba nombrada desde 1811. La libertad de imprenta que se establecía limitábase a los escritos políticos, pues los religiosos continuaban sometidos a la previa censura, que se confiaba a los preladados. Para perseguir los delitos de imprenta creábanse organismos especiales, las juntas de censura (una en cada capital de provincia), a las que sólo competía determinar si había habido delito, ya que la imposición de la pena se reservó a los tribunales ordinarios.

c. 4. *El funcionamiento del régimen liberal-democrático gaditano en la Nueva España*

El régimen liberal-democrático gaditano en la Nueva España funcionó tarde, poco y mal. Tarde, porque sólo hasta muy avanzado el año 1813 empezaba a ser puesto en marcha. Poco, porque lo que de ese régimen imperfectamente anduvo sólo duró alrededor de un año, pues la Constitución fué abolida en la Nueva España, de hecho, el 17 de agosto de 1814, y de derecho, el 15 de septiembre. Mal, porque todo conspiraba contra la ordenada y regular aplicación de dicho régimen: la guerra, su utilización por los independentistas como arma política, la oposición de los absolutistas y la impracticabilidad de muchos de sus preceptos.

Si la guerra no hubiera bastado para hacer difícil su funcionamiento, añádase para hacerlo casi imposible el hecho de contar con muy pocos partidarios y con infinidad de enemigos. De los tres grandes bandos políticos de entonces —el independentista, el absolutista español y el liberal español—, sólo este último, el más pequeño y menos poderoso, apoyaba al sistema constitucional doceañista. Los otros dos lo combatían. El insurgente, de manera abierta, pero utilizando, como era natural, los medios que le ofrecía para mostrar su fuerza y para la agitación y la propaganda. Y así, las elecciones convirtiólas en una batalla contra el régimen español, y la libertad de imprenta en un resonador de sus ataques y razones.

El absolutista combatiólo de manera solapada, exagerando sus dificultades y los peligros que entrañaba para inducir al gobierno español a suspenderlo. En una representación a las Cortes,⁴⁵¹ que pinta bien el cuadro del funcionamiento del régimen constitucional y sus embrazos, la Audiencia de México —a la que huelga presentar como absolutista— muestra a las claras con sus reticencias, tergiversaciones y enfatismos lo que acabamos de manifestar sobre la actitud del grupo antidemocrático. Expresábase así, en la representación, dicho cuerpo: La Audiencia “tiene que decir a V. M. que la gran carta del pueblo español, grata y respetabilísima para todos sus individuos, no ha podido ejecutarse en estos calamitosos momentos en Nueva España, por las

451 *Ibid.*, 2, 217.

complicadas circunstancias en que se encuentra; y que el simulacro de ella, que es todo cuanto en los tiempos presentes puede haber aquí, lejos de producir la felicidad política es incompatible con su existencia. Esta verdad durísima pero infalible se prueba por otra no menos evidente, cual es que unos artículos no han sido puestos en ejecución y que, en otros que se pretendió ejecutar, todo se hizo ilegalmente y con notorias nulidades y excesos, habiendo sido tantos en algunos de ellos, que fué necesario suspenderlos.” Esto era demostrado, según ella, por los hechos siguientes: Primero, que el artículo que concedía la libertad de imprenta sólo había estado en práctica dos meses, y no se podía ejecutar a la sazón sin trastorno del Estado; segundo, que tampoco había sido posible ejecutar como correspondía los artículos relativos a las elecciones, ni podrían ejecutarse en las circunstancias actuales sin arriesgar la conservación del país; tercero, que no había podido ni podía observarse, mientras esas circunstancias durasen, lo establecido con respecto a que los alcaldes y ayuntamientos cuidasen de la seguridad y el orden público; cuarto, que en las referidas circunstancias se comprometía la seguridad del Estado si se observaba lo dispuesto sobre la administración de justicia en lo criminal; quinto, que tampoco se podía observar por ahora lo mandado acerca de la protección y conservación de la libertad civil y la propiedad, ni aun en las disposiciones más expresas y terminantes.

La oposición de los absolutistas fué, sin duda, la causa principal de que estuvieran detenidas largo tiempo las elecciones municipales y de que se dilatara mucho el establecimiento de la libertad de imprenta y luego fuera suspendida a los dos meses. En las consultas y contestaciones que hubo sobre la suspensión de esta libertad, púsose de manifiesto cuán desasistido estaba el régimen liberal; sólo se mostraron contrarios a la referida suspensión el Ayuntamiento de Veracruz, el arzobispo de México y los intendentes de Guadalajara y Valladolid, mientras que abogaron por ella el virrey, la Audiencia, los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida y Monterrey, el Cabildo Metropolitano de la capital, y los intendentes de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas.⁴⁵²

452 *Ibid.*